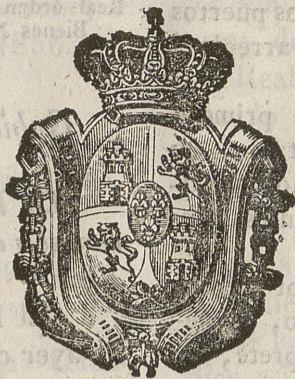


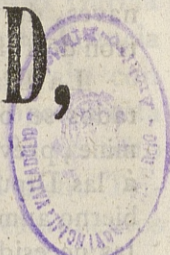
Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sabado 19 de Enero de 1856.



## ARTICULO DE OFICIO.

Ley sobre Sanidad.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPITULO I.

*Del Gobierno superior de Sanidad.*

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

### CAPITULO II.

*Del Consejo de Sanidad.*

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, ademas de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, Presidente, de un Vicepresidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y Armada, de un Gefe de la Armada nacional, de un Agente diplomático, de un Jurisconsulto, de dos Agentes consulares, de cinco Profesores en la facultad de Medicina, tres en la de farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro

de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un Oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

### CAPITULO III.

*De los empleados.*

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El Secretario y los Oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los Médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo les nombrará el Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Los demas empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

### CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

*De los Directores especiales de Sanidad marítima.*

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Direccion especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas Adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un Director, un Secretario, un Médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un Oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patronos de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director médico primero de visita de naves, un Médico segundo, un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

La de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un Secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del Médico de visita de naves.

## CAPITULO V.

### *De las patentes.*

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas Adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en algunos de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirujía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Gefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

(Se continuará.)

Real orden mandando que en todos los expedientes de Ventas de Bienes Nacionales se use por los peritos tasadores el sistema métrico decimal.

## *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*La Direccion General de ventas de Bienes Nacionales en circular de 4 del corriente me dice lo que sigue.*

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á esta Direccion la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico decimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de Junio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de Bienes Nacionales que se incohen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, publicada en la Gaceta del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que la Direccion traslada á V. S. para los mismos fines, recomendándole la necesidad de que haga las prevenciones oportunas al Comisionado principal de ventas de esa provincia con objeto de que devuelva á los peritos tasadores todos los expedientes que, incoados desde la fecha, no sean despachados por ellos en los términos que manda la preinserta Real orden ó adolezcan de inexactitudes en la reduccion de un sistema á otro.”

*Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demas que administran bienes de Instruccion pública, beneficencia y propios comprendidos en la ley de desamortizacion, con el objeto de que haga las prevenciones convenientes al cumplimiento de la referida Real orden á los peritos que designan, y acompañan á los de Bienes Nacionales en las medidas y tasaciones que estan practicando y practiquen en lo sucesivo. Valladolid 15 de Enero de 1856.—El G. A.—Faustino Ruiz.*

## *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Sabado de la semana inmediata 26 del corriente mes saldrán de esta capital el Delegado de la cria caballar de esta provincia D. Francisco Guzman, y el veterinario D. Santiago Prol, con objeto de reconocer los sementales que en la próxima temporada han de hacer el servicio en las paradas particulares de los pueblos de esta provincia. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la misma para co-

nocimiento de las personas que han solicitado la competente autorizacion de este Gobierno sobre el particular. Valladolid 16 de Enero de 1856.—El G. I., Baldomero Menendez.

Real orden sobre la incorporacion en el Monte-pio militar á los Auditores de Guerra.

*Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.*

Capitanía General de Castilla la Vieja=Estado Mayor.=2.<sup>a</sup> Seccion.=Circular.=Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.<sup>o</sup> del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: Habiendo llegado á entender S. M. la Reina (Q. D. G.) que algunos Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra, no teniendo conocimiento de la Real orden de 20 de Junio de 1831, que les concede incorporacion al Monte-pio militar, por no haberse dado á la citada disposicion soberana la debida publicidad; y ateniéndose á lo que expresa la obra titulada *Juzgados militares de Colon* (reputada texto oficial) en su párrafo 427 del tomo primero, y á lo que varios autores de legislacion militar han escrito posteriormente en conformidad con el citado *Colon*, se han creido dispensados de obtener Real licencia para contraer matrimonio, y se hallan hoy en el caso de que por falta de este indispensable requisito sus familias no puedan optar á los beneficios del referido Monte-pio; considerando S. M. que no es justo sufran tal perjuicio los empleados de que se trata, cuando han procedido de buena fe y solo por ignorar la existencia de una Real orden que les es tan favorable y que no fue oportunamente circulada, se ha dignado resolver que se acompañe una copia de ella, y que todos los que se hallen comprendidos en sus beneficios acudan á S. M. por conducto de los respectivos Capitanes Generales con instancias documentadas en la forma prevenida en el reglamento de Monte-pio militar, las cuales se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, previo su acuerdo, resuelva S. M. lo que haya lugar en justicia, fijándose el improrogable plazo de cuatro meses para que los que sirvan en la Península, Islas Baleares y Canarias promuevan sus reclamaciones, y un año para los que residen en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento efectos consiguientes.=Lo que con inclusion de copia de la Real orden de 20 de Junio de 1831 que se cita, traslado á V. E. con iguales fines.=Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Enero de 1856.=Francisco Armero.=Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza.

*Real orden que se cita.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Estado Mayor.=Excmo. Sr.: Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: „He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 12 de Abril de 1829, expedida por el Ministe-

rio de Marina, declarando incorporados en el Monte-pio militar á los individuos del cuerpo de constructores de dicho ramo, correspondientes á las clases de Real nombramiento; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Diciembre último, ha venido en mandar que tenga todo su efecto la Real orden citada de 12 de Abril, teniéndola presente la Junta del Monte á la formacion del nuevo reglamento; que se comuniquen á todos los Ministerios la Real orden de 3 de Enero de 1820, que dice así: „A consulta del Consejo Supremo de la Guerra, y conforme á su parecer, se ha dignado el Rey nuestro Señor conceder á D. Lorenzo García Rubio, Comisario Ordenador honorario, la licencia que ha solicitado para contraer matrimonio con Doña María de la Salud Abaurrea, sin opcion esta á los beneficios del Monte-pio militar; y ha resuelto al mismo tiempo que estando sometido á dicho Tribunal el conocimiento de las instancias de casamientos y cuanto tenga relacion con el Monte-pio militar, compete igualmente en que las soberanas determinaciones sobre estos asuntos recaigan por el Ministerio de la Guerra de mi interino cargo.”

Y últimamente ha venido S. M. en conceder incorporacion al Monte-pio militar á los Auditores de Guerra y á los Fiscales de los juzgados militares, y de estos los que gocen igual ó mayor sueldo que los Fiscales de Marina.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1831.=El Marqués de Zambrano.=Señor Director de la Junta de gobierno del Monte-pio militar.=Es copia.=Hay una rúbrica.=Un sello que dice: Ministerio de la Guerra.=Hay otra rúbrica.=Es copia.=El Brigadier Gefe de Estado Mayor, José R. Maquena.

*Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.=Es copia.=El General Gobernador, Castillon.*

ANUNCIOS.

*Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la escuela de niños de Villalár, dotada con 2,000 rs. de Propios, casa, y los niños pagan por retribucion mensual un real los de leer, 2 los de escribir, y 3 los de contar.

En Padilla de Duero se dan al maestro 1,600 rs. anuales, casa, y los niños que no son pobres pagan un real mensual los de primeros conocimientos, 2 los de leer, y 3 los que reciban mayor instruccion.

En Villalba de la Loma se dan al maestro 400 rs. anuales, 12 fanegas de trigo por retribuciones de los niños, y 400 rs. por la Secretaría de Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que las dos últimas pueden pretenderlas los que no le tengan, sujetándose despues de nombrados á su-

frir un exámen ánté el Inspector de esta provincia. Valladolid 11 de Enero de 1856.—El P. G. I., Baldomero Menendez.—Manuel Santos Martin, Secretario.

*Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la escuela de niñas de Piñel de abajo, dotada con 700 rs. de Propios, casa, suerte de leña cuando la reciban los demas vecinos, y las niñas pagan por retribucion en Setiembre 6 celemines de morcajo las de silabeo y calceta, 9 las de lectura y coser, y 12 las que reciban mayor instruccion.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Gobernador acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, advirtiendole que pueden pretenderla las que no le tengan. Valladolid 12 de Enero de 1856.—El P. G. I., Baldomero Menendez.—Manuel Santos Martin, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Olmedo.*

Hecha la derrama individual del cupo que por contribucion territorial ha correspondido á esta villa en el presente año, el repartimiento formado al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el espacio de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en su intervalo los contribuyentes podrán examinar sus respectivas partidas y reclamar de los agravios que por error en la aplicacion del tanto por ciento pudiera haberseles inferido. Olmedo 12 de Enero de 1856.—El P., Manuel Martin Ortiz.—El Secretario, Gil Barrera.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Curiel.  
Moraleja de las Panaderas.  
Villavieja.  
Valdunquillo.

*Alcaldía constitucional de Velliza.*

Judicialmente se halla depositado en la posada pública de esta villa un macho mular, como de seis cuartas, pelo castaño oscuro, con bastantes lunares en los costillares, entero, por haber sido habido demandado; su legitimo dueño podrá presentarse ante mi autoridad que le será entregado. Lo que se anuncia para que pueda llegar á noticia del dueño. Velliza 14 de Enero de 1856.—El A., Mariano Rodriguez.

A voluntad de sus dueños, y con la debida autorizacion judicial por haber menores, se venden dos casas sitas en esta ciudad, la una en los portales de Espadería señalada con el núm. 10, y la otra en la calle de Orates número 3. El expediente instruido para la subasta se halla

en la escribanía de D. Laureano de Iscar, calle de la Pasion, núm. 28, en la que, habiendo licitadores, tendrá efecto el remate el domingo 3 de Febrero próximo de once á doce de su mañana.

Si alguna persona tiene que reclamar algo contra los bienes de Simon Castrobeza, se presentará ante sus testamentarios, que lo son Miguel Francos y Lázaro Gonzalez, en el término de quince dias á contar desde la fecha del inserto en el Boletin oficial de la provincia. Barruelo 16 de Enero de 1856.—Miguel Francos.

**LA MUTUALIDAD.**

*Compañía general Española de Seguros mútuos contra incendios; autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1848, y bajo la proteccion del Gobierno de S. M.*

DELEGADO RÉGIO SR. D. ILDEFONSO LARROCHE.

Cuenta esta Compañía con 1,700 millones de capital asegurado; y es, á no dudarlo, la mejor de su clase y la que con mas prontitud y seguridad ocurre á los siniestros que sufren los asociados. No hay en España Compañía de Seguros mútuos que cuente con mas numerosa clientela; y su representante en Valladolid, D. Mariano Villameriel, proporciona gratuitamente los prospectos y noticias necesarias, admitiendo las suscripciones en su casa-habitacion, calle de la Torrecilla núm. 1.º

*Adelanto industrial.*

Litografía nueva de J. Pastor, bajo la direccion de D. German Mazo, Plazuela de la Libertad núm. 1.º

En este acreditado Establecimiento, montado con la perfeccion y adelantos de la época, surtido de todos los útiles y materiales necesarios, se hacen cuantos trabajos ocurran correspondientes á este hermoso arte y cual puede desear la instruccion y buen gusto de la Capital de Castilla la Vieja, sin necesidad de recurrir para nada á los talleres de la Côte y del Extrangero.

A la pronta egecucion y hermosura se reúne un arreglo de precios, que están de manifiesto, extraordinariamente equitativos, de los que puede convencerse cualquiera persona que aun en pequeño haga algun encargo.

Hay tambien gran surtido de papeles de todas clases, blancos, de colores y fantasia y demas objetos de escritorio, sus precios sumamente arreglados.

*Maderas en venta.*

En el pinar titulado S. Pablo, próximo á Peñafiel, se vende viguetería, coartas, machones, ochaveros, tabla, soladil y otras piezas de distintos tamaños, todo perfectamente labrado y de calidad muy superior, correspondiente á una corta que se está practicando. Las personas que gusten hacer alguna compra por mayor ó menor podrán tratar con el Administrador, que vive en dicho Peñafiel.